

Oficio N° 24-2013

**INFORME PROYECTO LEY 7-2012**

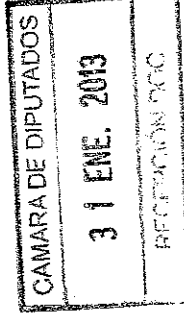
Antecedente: Boletín N° 8197-07

Santiago, 31 de enero de 2013.

Por oficio N° 495/SEC/09, de fecha 9 del actual, el Presidente del H. Senado de la República requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión de esta fecha presidida por su titular don Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Valdés, Carreño, Pierry, Künsemüller, Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señor Cisternas y suplentes señores Cerda y Pfeiffer y señora Cameratti, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
NICOLÁS MÓNCKEBERG DÍAZ  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO  
PRESENTE**



“Santiago, treinta y uno de enero de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficios recibidos el 15 de marzo y el 2 agosto de 2012, el primero remitido por señor Presidente de la Cámara de Diputados y el segundo por el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la misma Corporación, se ha solicitado a esta Corte Suprema informe sobre el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal -iniciada en mensaje- ingresó a la Cámara de Diputados el 13 de marzo de 2012, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Desde el 4 de abril pasado y reiterándose cada vez que corresponde, tiene asignada urgencia simple para su discusión.

**Segundo:** Que el proyecto consta de 581 artículos permanentes y uno transitorio. El articulado permanente está dividido en los siguientes cinco Libros:

- Libro Primero, “Disposiciones Generales”, artículos 1° a 251.
- Libro Segundo, “Procesos Declarativos”, artículos 252 a 358.
- Libro Tercero, “Los Recursos Procesales”, artículos 359 a 416.
- Libro Cuarto, “De la Ejecución”, artículos 417 a 538.
- Libro Quinto, “De los Procedimientos Especiales”, artículos 539 a 581.

El artículo 581 de la iniciativa legal deroga, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, la Ley N° 1.556, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo único transitorio dispone que las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil continuarán substanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil hasta su sentencia de término y agrega que se entenderá como causas ya iniciadas aquellas en las que se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia del nuevo Código. Dispone el precepto, asimismo, que transcurridos noventa días desde su entrada en vigor, sin que se hayan notificado a todos los demandados, el tribunal de oficio podrá declarar el abandono del procedimiento, pudiendo adoptar igual decisión respecto de todas las causas ya iniciadas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** Que el Tribunal Pleno ha acordado referirse a las normas que a su juicio resultan de mayor relevancia, teniendo en consideración que el proyecto de Código consagra un cambio fundamental en la manera de abordar el conflicto civil, modificando significativamente el rol del juez en el desarrollo del proceso y solución del mismo.

**Cuarto:** Que, en este contexto, respecto de las normas del Libro Primero, denominado "Disposiciones Generales", se destaca el detalle de los principios inspiradores del nuevo procedimiento civil, tales como publicidad, inmediación y oralidad. Entre ellos se estima de la mayor relevancia aquel que entrega al juez la dirección e impulso del proceso, permitiendo que adopte todas las medidas que juzgue necesarias para la pronta y eficaz solución del conflicto. Lo anterior se fundamenta en la consideración de entender que las contiendas civiles y comerciales tienen relevancia pública y su resolución pronta y justa importa a toda la sociedad.

El artículo 200 del proyecto define las resoluciones judiciales de una manera más amplia que la actualmente en rigor, eliminando los autos como una categoría de las mismas, limitándose las resoluciones a decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Asimismo, se efectúan modificaciones de modo de consagrar por primera vez en el ordenamiento la inexistencia como sanción procesal específica, en los artículos 115 y siguientes.

En cuanto a la ejecución provisional, el artículo 234 dispone que las sentencias pueden ejecutarse provisionalmente una vez notificadas a todas las partes. Es decir, la regla general es la ejecución provisional de toda sentencia de condena, aunque existan recursos pendientes en su contra, los cuales, salvo ciertos casos, no tendrán efecto suspensivo. Más adelante el artículo 236 consagra las excepciones a esta ejecución provisoria y el artículo 241 se refiere a su término, estableciendo que en caso de revocación de la sentencia debe retrotraerse el proceso al estado anterior a ésta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior.

En esta última materia la Corte Suprema estima del caso señalar que no comparte el establecimiento del instituto de la ejecución provisional en el juicio ordinario, pues considera que la segunda instancia o grado jurisdiccional pierde su sentido si se opta por establecer que el sólo efecto devolutivo sea la regla general.

Asimismo, y según lo dispuesto en el artículo 241, se advierte que la ejecución provisional, en caso de que la sentencia ejecutada sea revocada, modificada o anulada ya sea total o parcialmente, acarreará una carga adicional a los tribunales por cuanto debe retrotraerse el proceso al estado anterior que se determine.

Otra materia en el Libro Primero que se juzga de relevancia se refiere a la institución del *exequátur* en los artículos 243 y siguientes del proyecto. En esta materia se elimina la competencia exclusiva de la Corte Suprema para conocerlo, permitiendo que la solicitud pueda ser revisada por el juez ordinario respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo del 249 del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación según las reglas generales. Sobre este punto se manifiesta conformidad.

**Quinto:** Que respecto del Libro Segundo, “Procedimientos Declarativos”, se trata en esta sección sobre los procesos declarativos generales, reconociéndose la existencia de sólo dos procedimientos de esta clase: el ordinario y el sumario.

El procedimiento ordinario se estructura en cuatro etapas: discusión escrita, audiencia preliminar, audiencia de juicio y sentencia definitiva y se inicia con la demanda, que debe acompañar la prueba documental (artículo 254) y ofrecer la testimonial, pericial o cualesquiera otras, identificando a testigos y peritos. Debe indicarse con claridad y precisión los hechos sobre los que se declarará, como todo cuanto se pretenda demostrar con los demás medios de prueba (artículo 255). Se permite al actor solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que la justifican.

Declarada admisible la demanda, se produce la radicación del asunto desde la fecha de su presentación ante el tribunal que la hubiere admitido a tramitación.

En cuanto a las actitudes del demandado, éste puede: i) no comparecer dentro de plazo, en cuyo caso no puede rendir prueba, salvo lo dispuesto en el artículo 276 del proyecto, relativo a hechos nuevos. Las resoluciones contra el rebelde producen efecto desde que se pronuncien, salvo la que cita a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva, que deben ser notificadas por cédula, y ii) allanarse total o parcialmente u oponer excepciones previas, contestar la demanda y eventualmente reconvenir, según el artículo 265, todo ello por escrito.

Transcurrido el plazo para contestar o reconvenir, el tribunal debe citar a una audiencia preliminar que tiene diversos fines: fijar el objeto del litigio, determinando los hechos a probar; el saneamiento de cualquier vicio que pudiere

afectar la validez del proceso judicial; la eventual conciliación a que pudiere arribarse; la determinación de los medios de prueba que se rendirán y, por último, la citación a audiencia de juicio.

Esta última tiene por finalidad rendir toda la prueba determinada en la audiencia preliminar y que no se haya rendido antes con carácter de anticipada y, excepcionalmente, la dictación de la sentencia. En cuanto a los requisitos del fallo, éstos se detallan en el artículo 206.

En lo que interesa particularmente a esta Corte Suprema, la prueba está desarrollada entre los artículos 286 a 341 del proyecto nuevo Código, que en uno de los cambios más trascendentes, opta por la libertad probatoria y por la primacía del sistema de valoración conforme a la sana crítica, salvo texto legal expreso que contenga una regla diversa. Se mantienen sí, algunas normas del sistema de prueba legal para no afectar la seguridad jurídica, particularmente en cuanto al valor probatorio y presunción de autenticidad de los instrumentos públicos y su valor cuando se exigen por vía de solemnidad.

Como contrapartida a la mayor libertad de apreciación probatoria el mensaje señala que se ha fortalecido y puesto atención en la fundamentación de la sentencia, como forma de control en la formación de la convicción del juez.

En cuanto a la libertad probatoria, debe destacarse que no existe inhabilidad para ser testigo ni perito, sin perjuicio de su calificación de idoneidad; se acepta la declaración de testigos fuera del país; desaparece la absolución de posiciones, remplazándola la declaración de parte, etc. En general, se admite todo tipo de prueba susceptible de ser incorporada al proceso, siempre que sea apta para producir fe (artículo 340).

Ahora bien, la Corte Suprema estima que la incorporación de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba resulta altamente conveniente, considerando que en la actualidad los jueces, para entregar una mejor sentencia, deben muchas veces recurrir a los criterios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al concepto de carga dinámica de la prueba contenido en el inciso segundo del artículo 294, si bien se reconoce la conveniencia de que la carga de la prueba sea tratada en el Código Procesal Civil y no esté referida, como lo es en la actualidad, a la norma del artículo 1698 del Código Civil relativo a la prueba de las obligaciones, no se comparte el rol asignado al juez en la materia, considerándose inadecuado que éste colabore con

una de las partes en la aportación de la prueba. Lo anterior, teniendo presente que tal facultad no le corresponde en el ámbito civil y que las reglas de la prueba deben estar definidas con anterioridad al inicio del proceso, no resultando apropiado que pueda determinarse la carga según el caso y antecedentes que se le presenten.

Preocupa al Tribunal Pleno que puedan ocasionarse situaciones arbitrarias en torno a la resolución que comunica la obligación de aportar prueba, respecto de la cual, bajo el nuevo sistema recursivo, no hay posibilidad de impugnación.

Por último en cuanto a este tópico, se considera que la actual exhibición de documentos y citación a absolver posiciones permiten plenamente que la parte que está en situación de colaborar en el establecimiento de un hecho que sirve para resolver el conflicto pueda efectivamente hacerlo, no apareciendo necesario adoptar la norma sugerida en el inciso segundo del artículo 294.

En lo relativo ahora al plazo para dictar sentencia, el artículo 351 establece que debe hacerse dentro de los diez días siguientes al término de la audiencia. Se consagran excepciones atendidas la complejidad de la materia y duración de las audiencias y se dispone la sanción de nulidad de pleno derecho de la audiencia y medidas disciplinarias en caso de incumplimiento del plazo.

En este punto y considerando las sanciones aparejadas, la Corte Suprema considera preferible que sea el propio juez, terminada la audiencia, el que fije el término dentro del cual dictará sentencia, disponiéndose un límite de sesenta días de concluida aquélla.

**Sexto:** Que en cuanto ahora al juicio sumario, este procedimiento será aplicable cada vez que las partes convengan en ello, cuando la naturaleza de la acción deducida requiera de una tramitación concentrada para que sea eficaz y en las situaciones que expresamente señala el artículo 352 del proyecto. Entre ellas, cabe destacar que se aplica a los asuntos cuya cuantía no supere las 500 Unidades Tributarias Mensuales. Con esta regla, original del proyecto, se introduce la posibilidad de que la aplicación del procedimiento sumario se realice por acuerdo de las partes.

El juicio sumario se inicia por demanda que debe cumplir los mismos requisitos que la del juicio ordinario, incluido lo que dice relación con los medios de prueba. Declarada admisible, se conferirá traslado al demandado, citándose a las partes a una audiencia sumaria en un plazo no inferior a diez ni superior a veinte días contados desde la fecha de la resolución.

La demanda deberá ser contestada por escrito con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia y la misma regla se aplicará en caso de reconvencción. La audiencia sumaria se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 357 del proyecto. En cuanto al plazo para fallar, se mantiene la regla general del artículo 351, antes señalado.

**Séptimo:** Que, según se indicó, el Libro Tercero del proyecto, trata de los Recursos Procesales y consta de cinco títulos: el primero referido a las normas generales, el segundo al recurso de reposición, el tercero al de apelación, el cuarto al recurso de hecho y el quinto al recurso extraordinario.

La iniciativa legal deja atrás el vocablo “instancia”, para referirse a “grado jurisdiccional”, por estimarlo más acorde con la naturaleza y alcances del nuevo sistema de recursos.

Respecto de las Disposiciones Generales y, específicamente, a los efectos de la interposición de los recursos, el artículo 361 del proyecto modifica la regla actualmente existente y el solo efecto devolutivo, como consecuencia de la ejecución provisoria, pasa a ser la regla general.

Como ya se adelantó, la Corte Suprema considera inadecuado modificar el efecto propio de la interposición de los recursos para consagrar, como regla general, la ejecución provisional. Tal modificación, sobretudo en el recurso de apelación, acarreará problemas e incerteza jurídica, sin perjuicio que tratándose del juicio ejecutivo la regla propuesta se justifique, pues se trata en estos casos de un derecho indubitado.

Por otra parte, se estima que si en el juicio sumario sólo por excepción se concede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, con mayor razón no podría establecerse dicho efecto en los juicios ordinarios.

En este sentido, la Corte reitera lo dicho respecto de la ejecución provisional regulada en el Libro Primero, ya analizado, especialmente en lo relativo a la carga adicional para el juez en caso de revocación total o parcial de la sentencia.

Seguidamente, sobre las “Disposiciones comunes a la vista de los recursos en audiencia pública”, cabe destacar la sustitución de la figura de la deserción por el abandono de pleno derecho que consagra el artículo 365 del proyecto. En cuanto al día de la audiencia pública, la novedad la constituye el hecho que las tablas deben quedar confeccionadas con quince días de anticipación a la fecha de la vista, según lo dispone el artículo 366 del proyecto, y en lo que se refiere al

plazo para suspender la audiencia de común acuerdo o a solicitud de parte, el artículo 367 señala que tal derecho puede ser ejercido hasta las 12:00 horas del séptimo día hábil antes de la audiencia.

De acuerdo al artículo 369 del proyecto desaparece la figura del relator, quedando la tarea de poner en antecedentes al tribunal sobre el asunto controvertido a cargo de los abogados intervinientes, existiendo una especie de réplica y dúplica en la audiencia.

Respecto al fallo del recurso, el artículo 369 del proyecto otorga para hacerlo un plazo de veinte días desde el término de la audiencia, al cabo del cual de no pronunciarse, se sanciona con la nulidad de pleno derecho. En lo relativo a la prueba en los recursos, el artículo 371 introduce un nuevo criterio, conforme al cual se permite rendir prueba para acreditar los supuestos de hecho de la causal legal específica en que se fundamenta. Finalmente, el artículo 372 de la iniciativa dispone la aplicación supletoria de las normas de la audiencia de juicio del procedimiento ordinario a la vista de los recursos, siempre que resulten compatibles.

Se estima pertinente en este apartado referirse al artículo 369 relativo al plazo para dictar sentencia. Considerando la carga de trabajo de los tribunales y la sanción de nulidad de pleno derecho que se establece, el plazo de veinte días para fallar resulta inadecuado y, por tanto, se postula que sea la respectiva Sala la que determine el término dentro del cual se dictará sentencia, no pudiendo exceder de sesenta días desde el término de la audiencia.

**Octavo:** Que, siempre en el tema “Recursos Procesales”, la regulación que se contiene de la reposición se asemeja a los demás procedimientos orales en actual vigencia, distinguiéndose la deducida dentro y fuera de audiencia. Como se indicó, y según dispone el artículo 374 del proyecto, sólo procede contra decretos y sentencias interlocutorias.

En el artículo 377 se consagra el derecho de reservar la formalización por escrito de la apelación subsidiaria y reposición interpuesta respecto de resoluciones dictadas en audiencia y el artículo 378 se prescribe expresamente que esta última no tiene efecto suspensivo.

Se considera correcto que la norma del artículo 377 permita la reserva de la formalización por escrito de la apelación y reposición interpuesta en audiencia. Lo anterior, siempre y cuando la primera se amplíe a todo tipo de sentencias interlocutorias, en los términos que más adelante se explicará.



**Noveno:** Que respecto del recurso de apelación el mensaje postula que se ha optado por ampliar su procedencia, con posibilidad de revisión tanto de los hechos como del derecho, sin importar ello la repetición de una nueva instancia.

El artículo 380 del proyecto hace procedente el recurso exclusivamente contra sentencias definitivas, sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y de resoluciones específicas que enumera dicha norma. Entre éstas, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien unidades tributarias mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, etc.

Otra novedad del proyecto sobre este medio de impugnación radica en la consagración de motivos específicos para su interposición, que se enumeran en el artículo 381, y que los convierten en lo que hoy día se conoce como casación en la forma. Consecuente con la idea anterior, se exige que el recurso sea preparado.

Como ya se ha advertido, la reforma propone que el solo efecto devolutivo sea la regla general, no existiendo efecto suspensivo salvo que la ley expresamente señale que la apelación tendrá dicho efecto. Este precepto repite lo establecido en el artículo 361 del proyecto para los recursos en general y el inciso segundo del artículo 386, como ya se expresó, impone al juez una carga adicional, por cuanto en caso de revocarse un fallo ya cumplido deberá adoptar medidas para restituir a las partes a la situación anterior a la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, el artículo 393 trata de la declaración oficiosa de ineficacia, equivalente a la casación de oficio en los términos del actual artículo 775 del Código de Procedimiento Civil. Se establece que si el vicio se advierte luego de celebrada la audiencia hay obligación de citar a los abogados a una nueva audiencia pública para escucharlos sobre el punto.

El artículo 394, referido a los límites del recurso, resulta similar en cierto aspecto a lo dispuesto en el artículo 768 del Código en vigor, relativo a la casación en la forma, aunque el texto propuesto es más completo, según se advierte de su lectura.

Por último, el artículo 397 trata de la nulidad de la sentencia, equivalente a la casación en el fondo del artículo 785 del Código Procedimiento Civil. Repite la norma, en parte, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal y en cuanto a la nulidad del juicio y de la sentencia, el artículo 398 del proyecto reitera lo dicho en el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

**Décimo:** Que en relación al objeto del recurso de apelación, la Corte Suprema considera que la redacción propuesta no resulta conveniente, toda vez que se limita a efectuar una mezcla de causales propias de la apelación actual, con motivos de casación de forma y de nulidad, no quedando por tanto claro su objetivo.

En lo relativo a las resoluciones susceptibles del recurso, el máximo tribunal se manifiesta contrario a que proceda exclusivamente respecto de sentencias definitivas, interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y de los casos puntuales enumerados en el artículo 379. Se considera que esta limitación atenta contra la garantía del debido proceso reconocida en la Carta Fundamental. No es adecuado eliminar la posibilidad de revisión inmediata de lo actuado por un tribunal que hubiere alterado gravemente los derechos de las partes o la substanciación regular el pleito.

Por lo anterior, se juzga conveniente que sean susceptibles del recurso de apelación todas las sentencias interlocutorias en general y que, respecto de las interlocutorias que no pongan término al juicio o no hagan imposible su prosecución, se imponga la obligación de reserva del recurso para ser fallado junto con la sentencia definitiva, en los términos establecidos en el número 7° del inciso segundo del artículo 698 del Código de Procedimiento actual, aplicable al juicio de menor cuantía.

Se reitera también la inconveniencia de que la apelación y, en general, todo recurso, se conceda en el solo efecto devolutivo en el juicio ordinario. Se advierte que los litigantes tenderán a utilizar excesivamente la solicitud de orden de no innovar para contrarrestar el efecto anterior y como consecuencia de la preferencia para la vista de la causa se producirá un retardo en la vista de los demás asuntos.

En relación, brevemente, al recurso de hecho, aparece adecuado que éste se defina y precise en los términos que se plantea y se concuerda con la eliminación de la solicitud de informe al tribunal a quo.

**Undécimo:** Que acápite aparte merece el nuevo recurso extraordinario, regulado entre los artículos 405 a 416.

El artículo 405 menciona el *interés general* como requisito para solicitar la intervención de la Corte Suprema, la que puede decidir si se aboca o no al conocimiento del asunto para lo cual requiere mayoría en la sala según lo señala el artículo 409.

El artículo siguiente, al igual que la casación actual, señala las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso en términos similares a lo dispuesto en el artículo 767 en vigor, salvo en cuanto a la materia arbitral, que queda excluida en el nuevo Código.

La regulación que se propone entrega una atribución discrecional que puede equipararse a la institución del "certiorari". En efecto, se indica en el artículo 409 de proyecto que la Corte Suprema solamente conocerá de un asunto cuando esté involucrado el interés general, concepto que comprende las siguientes casuales:

- a) Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y;
- b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

Respecto de este recurso el Tribunal Pleno advierte su inconveniencia, toda vez que limitaría las atribuciones que por esencia le son propias, puesto que solamente podrá conocer asuntos a través del recurso extraordinario bajo la exigencia de un concepto genérico y vago, como resulta ser el de "interés general". Se estima conveniente que la procedencia del recurso por "infracción de ley" se incorpore expresamente.

En relación a la discrecionalidad en la selección de los asuntos que va a conocer, se hace presente que en la actualidad el máximo tribunal cuenta ya con dicha atribución a través de la facultad de rechazar la casación de fondo por manifiesta falta de fundamento.

En definitiva, la Corte Suprema se inclina por mantener la casación en términos similares a la regulación actual, consagrándose la obligación de uniformar la jurisprudencia y exigiéndose una cuantía mínima de 2750 unidades tributarias mensuales aproximadas (equivalente a 5000 unidades de fomento) para interponer el recurso. De esta forma, se propone una casación sin distinción entre lo procesal y lo sustantivo, por infracción de ley y sin causales.

**Duodécimo:** Que en relación al Libro Cuarto, "De la Ejecución", se expresan reparos acerca de la naturaleza jurídica del denominado *Oficial de Ejecución* en los siguientes términos.

La separación del procedimiento ejecutivo en dos etapas, una administrativa en manos de dicho Oficial y una judicial, no parece conveniente. Se estima que la ejecución debe iniciarse y concluir en la instancia jurisdiccional.

La objeción a la figura del Oficial se fundamenta en que las funciones que el proyecto le otorga son netamente jurisdiccionales y de allí la necesidad de que sean ejercidas por un funcionario sometido al régimen jurisdiccional, de manera que exista un control del mismo a través de la respectiva superintendencia disciplinaria. En este sentido, se estima que el mandamiento de ejecución y embargo constituye un acto jurisdiccional y debe ser despachado por un juez.

En cuanto a la carga de trabajo de los tribunales civiles, no se advierte que la figura del Oficial de Ejecución vaya a influir significativamente en su disminución, considerando que las resoluciones de dicho funcionario son recurribles ante el juez y, por tanto, resultaría más adecuado directamente establecer jueces de ejecución. En todo caso, al no contarse en la actualidad con una regulación orgánica de dichos funcionarios, se dificulta la posibilidad de emitir una opinión fundada acerca de su naturaleza y atribuciones.

Por último, se recuerda lo ya manifestado por este Tribunal Pleno con ocasión del informe al primer proyecto de ley (hoy retirado) que establecía un Código Procesal Civil. Al efecto, mediante Oficio N° 199, de 7 de agosto de 2009, la Corte Suprema se pronunció con respecto al proyecto de ley presentado el año 2009 y señaló lo siguiente: *"Finalmente, esta Corte debe señalar las reservas que le merecen los nuevos procedimientos de ejecución que prevé el Libro IV del proyecto y en los que, de no mediar una demanda de oposición del ejecutado, se llevarán a cabo ante un funcionario administrativo denominado "Oficial de Ejecución".*

*Aun cuando la Corte comparte la necesidad de hacer expedita y eficaz la ejecución de las obligaciones desgestionando a los tribunales de la carga que significan los numerosos procedimientos de esta clase, le preocupa la amplitud de las potestades que se confieren al referido funcionario administrativo en un campo que actualmente es jurisdiccional(...)"*

**Décimo Tercero:** Que sin perjuicio de todas las observaciones formuladas en los motivos precedentes de este pronunciamiento, la Corte Suprema manifiesta su parecer conforme con el proyecto de Código Procesal Civil materia del presente informe, que viene a completar la profunda transformación a la administración de justicia iniciada con el Código Procesal Penal y a reemplazar una regulación

existente hace ya casi 110 años que exigía estar a la altura de las necesidades de justicia oportuna, eficiente y eficaz que la comunidad demanda. El Máximo Tribunal de la República es consciente de lo anterior y, por lo mismo, estará pronto a colaborar en todo aquello que se encuentre dentro de la esfera de su competencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil.

Se previene:

a) Que los Ministros señor Brito y suplente señor Cerda estiman que los nuevos principios que inspiran el sistema justifican que luego del primer grado jurisdiccional la ejecución provisoria de lo resuelto sea procedente, de manera tal que no compartan las críticas que se hacen a esta regulación en los párrafos cuarto y quinto del fundamento Cuarto. De igual forma, los señores Ministros nombrados y los Ministros señores Carreño y Cisternas consideran que es inherente a un sistema oral como el propuesto que la sentencia que resuelva el conflicto sea dictada en breve plazo, razón por la cual disienten de lo expuesto en el párrafo final del motivo Quinto. Estiman además sobre este punto que el término para pronunciar sentencia debe ser acorde con el sistema oral que se propone, pues la resolución debe ajustarse a la convicción a que se arriba en la audiencia de juicio.

b) Que los Ministros señores Pierry y Brito y suplente señor Cerda no participan de la opinión expresada en el párrafo undécimo del motivo Quinto, en la parte que critica el concepto de carga dinámica de la prueba que desarrolla el artículo 294 del proyecto, pues consideran que la consagración de esta regla se encuentra acorde con las actuales tendencias sobre la materia.

c) Que la Ministra señora Egnem no advierte utilidad ni eficacia en la incorporación de la sanción consistente en la inexistencia procesal consagrada en los artículos 115 y 116 del proyecto. Considera esta previniente que si la sanción más propia de la inobservancia de condiciones previstas por la ley o de formalidades de un acto es la nulidad, no se entiende la razón de incorporar una figura que, con alto grado de probabilidades, generará incidencias y discusiones teóricas inconducentes que entorpecerán la marcha del proceso.

Asimismo, estima la Ministra señora Egnem, parecer que comparten los Ministros señor Cisternas y suplente señor Pfeiffer, que una materia de fondo propia del derecho sustantivo, como es la distribución de la carga de la prueba de las obligaciones y en general de todos los derechos patrimoniales o no patrimoniales, no corresponde al ámbito del derecho procesal y debe continuar en plenitud la vigencia del artículo 1698 del Código Civil, a cuyo respecto no se indica que se le modifique o derogue. Por lo demás, agregan, el derecho sustantivo contiene variadas situaciones en que se establecen presunciones legales que constituyen vías de exención de prueba, o formas de relevar del peso de la prueba, por ejemplo en materia de responsabilidad. De esta forma se altera la regla general contenida en el citado artículo 1698 que rige todo el sistema de distribución probatoria en relación con las alegaciones, proposiciones o excepciones hechas valer con ocasión del surgimiento de un conflicto jurídico. En estas condiciones quienes previenen estimaron conveniente la supresión del contenido íntegro del artículo 294 del Proyecto.

Por otra parte, y en lo que concierne al recurso de apelación, más que formular reparos a la redacción de su objeto, la ministro señora Egnem estima necesario salvar derechamente la confusión producida con la nulidad de la sentencia, y por ende, de mantener por separado la vigencia de sendos recursos de apelación y de nulidad formal, como hoy día ocurre con muy buenos resultados en el sistema recursivo en materia de Familia, en que se ha mantenido, también eficazmente, la figura del relator.

d) Que el Presidente señor Ballesteros y los Ministros señores Künsemüller, Brito, Fuentes y Cisternas y suplente señor Cerda no comparten las críticas expuestas en el motivo Undécimo en relación con el recurso extraordinario y consideran adecuada y conveniente la regulación que se propone en el proyecto.

El Ministro señor Brito tiene especialmente en consideración que en lo fundamental la fórmula empleada, interés general, como tantas otras de contornos interminados que hoy emplea el derecho, asegura que el tribunal pueda avocarse al conocimiento de asuntos particularmente relevantes para la sociedad, y ejercer de este modo su reconocida función de orientar la jurisprudencia. Una regla en esta materia sería ineficaz. La selección de los casos es posible porque el mismo proyecto entrega mecanismos de control horizontales durante el juicio y dos grados jurisdiccionales. En tales condiciones estima que no hay razones que

justifiquen un nuevo recurso que reitere el debate de orden legal solo en interés las partes.

e) Que los Ministros señores Pierry y Brito y suplente señor Cerda no participan de la opinión expresada en el párrafo undécimo del motivo Quinto, en la parte que critica el concepto de carga dinámica de la prueba que desarrolla el artículo 294 del proyecto, pues consideran que la consagración de esta regla se encuentra acorde con las actuales tendencias sobre la materia.

f) Que los Ministros suplentes señor Brito y Suplente señor Cerda no comparten lo expuesto en el párrafo tercero del fundamento Décimo, y es de opinión de mantener los límites que consagra el artículo 379 de la iniciativa respecto de las resoluciones susceptibles de impugnar vía recurso de apelación, porque en su criterio el proceso por audiencias de que se trata genera adecuados instrumentos de control, lo que hace innecesario la mantención de los recursos como regla general, pues estos se justifican en el sistema del código actualmente vigente.

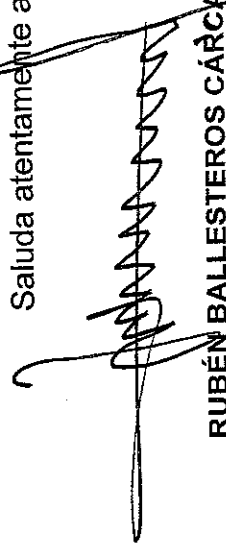
g) Que los Ministros señor Pierry, Cisternas y suplente señor Cerda estiman que toda la regulación propuesta ha de entenderse sin perjuicio de la existencia de otros procedimientos, con una orgánica distinta, que se refieran a lo contencioso administrativo, pues muchas de las nuevas instituciones que se proyectan en la iniciativa que se informa resultan incompatibles con un procedimiento de esta especie.

Asimismo, estima el Ministro señor Pierry que en tanto se consagre el recurso extraordinario para los casos en que la sentencia impugnada "afecte un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile" y se incluya dentro de estas garantías el derecho de propiedad, el recurso abarcará prácticamente la totalidad de los juicios.

Oficiесе.

PL-1-2013

Saluda atentamente a V.S.



**RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA